



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00054-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA DEL PILAR GAVIRIA BOTERO
DEMANDADO	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD ESPECIAL
AUTO	388

Encontrándose la presente actuación pendiente de determinar sobre la admisibilidad de la demanda, procede el Despacho a resolver la solicitud especial elevada por la parte actora en el escrito del medio de control, en cuanto solicita no proferir auto admisorio en el período de tiempo comprendido desde la fecha de presentación, hasta dos meses siguientes a su recepción.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la señora **MARIA DEL PILAR GAVIRIA BOTERO**, actuando por medio de apoderado, interpuso demanda el día 4 de marzo del año en curso, solicitando la Nulidad de las Resoluciones **No. RDO - 2019 - 04162 del 9 de diciembre de 2019**, por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la vinculación e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral - SSSI- y se sanciona por no declarar por conducta de omisión e inexactitud y **No. RDC-2020-00696** del 29 de octubre de 2020, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO. 2019-04162 del 09 de diciembre de 2019, expedidas por La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

Dentro del escrito de la demanda, el apoderado de la parte actora eleva la solicitud especial consistente en instar al Despacho a abstenerse de proferir auto admisorio, en el periodo comprendido desde la fecha de la presentación de la demanda hasta los dos meses siguientes a su recepción, argumentando que a la fecha, la demandante está a la espera de la decisión de la UGPP referente a la solicitud de terminación por mutuo acuerdo radicada el día 30 de noviembre de 2020 a la luz del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, con el fin de terminar de forma anormal y anticipada el proceso de fiscalización de aportes, accediendo al descuento en el pago de intereses y sanciones.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo guarda silencio en cuanto al termino para dictar providencias judiciales por fuera de audiencia, por lo tanto, resultará aplicable por remisión expresa dispuesta en su artículo 306, lo prescrito por el artículo 120 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. (...)”

Los asuntos sometidos a estudio para admisión de demanda deben ser despachados en el orden de ingreso, y al existir un término legal limitado, y muchos más procesos que están a la espera de una decisión que determine su admisión, este despacho no tiene la facultad para prorrogar a su arbitrio, ni a solicitud de parte, el término para resolver sobre la admisibilidad de la demanda como lo pretende la actora.

Así las cosas, se procederá a negar la petición impulsada por la demandante, y se le concederá un término de 10 días para que manifieste si resuelve retirar la demanda, o se somete a la admisión de la misma de no ser necesario inadmitirla, con la consecuencia que el juzgado comprende, impone la disyuntiva entre la caducidad del medio de control o el rechazo de la solicitud de acuerdo mutuo conforme a la ley que autoriza el trámite administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud especial pretendida por la parte actora, consistente en instar al Despacho a abstenerse de proferir auto admisorio, en el periodo comprendido desde la fecha de la presentación de la demanda hasta los dos meses siguientes a su recepción.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por la señora **MARÍA DEL PILAR GAVIRIA BOTERO** para en contra de la UGPP, para que en el término de 10 días manifieste si retira la demanda o se somete al curso que legalmente le corresponde.

TERCERO: Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado **JUAN FERNANDO GIRALDO NAUFFAL** identificado con la cédula de ciudadanía 16.078.424 y tarjeta profesional

No. 184.991 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la
poderdante en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 18 PDF de la
demanda)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Juez

Firmado Por:

CARLOS MARIO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001
LA CIUDAD DE

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 043 del 23 de MARZO de 2020

PAULA ANDREA HURTADO DUQUE
Secretaria

ARANGO HOYOS

ADMINISTRATIVO DE
MANIZALES-CALDAS

generado con firma
con plena validez

Código de verificación:
bdaf878d370062198bddd8458c198c03a353f9203bc840579107ac543fef22fd
Documento generado en 19/03/2021 02:29:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>